Expediente No. 2019-018

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
29 DE ABRIL DEL 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de fuero sindical – permiso para despedir, seguido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A.** contra **MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ RAMOS,** informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia adiada 20 de abril del 2021, a través del cual se señaló fecha para la celebración de audiencia. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
29 DE ABRIL DEL 2021

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la parte demandada interpuso recurso de apelación[1], contra el auto de fecha 20 de abril del 2021, por medio del cual se señaló fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S.

Pues bien, sea lo primero señalar que, el artículo 65 del C.P.T y de la S.S. establece la procedencia de los recursos de apelación, consagrando lo siguiente:

*"**ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

[1] Pág. 3429

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. <u>Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes"</u> (...) (Negrillas del Juzgado)

A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *(…) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

Pues bien, de conformidad con las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandada es improcedente, dado que la providencia recurrida no fue establecida por el legislador dentro de los autos susceptibles del recurso apelación.

En gracia de discusión, si se aceptara la procedencia del recurso, lo cierto es que el escrito impugnatorio no fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal para el recurso de alzada, pues, la decisión impugnada fue notificada a través del estado No. 13. de 21 de abril de 2021 y el recurso fue presentado en fecha 29 del mismo mes y año, es decir, pasados los cinco (5) días siguientes a la notificación del proveído, por lo que resulta ser extemporáneo.

Lo anterior por cuanto, el recurso fue presentado a las 05:02 P.M., del día 28 de abril del 2021, es decir, radicado en una hora inhábil, por lo que se entiende presentado al día hábil siguiente, pues el artículo 3 del ACUERDO No. CSJATA21-2 de enero 2021, expedido por el C.S. de la J., establece que el horario de atención al público a los Despachos Judiciales y Dependencias administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla se mantendrá de lunes a viernes de 8: 00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Por lo anterior, ante la ausencia de las condiciones de procedencia y oportunidad para la concesión del recurso invocado, debe ser negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en fecha 29 de abril del 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho de manera inmediata para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 30 DE ABRIL DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 16
CBB

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ